EN EL PROCSSO DE DENVNCIACION DEL FISCO REGIO y Lugarteniente de Thesorero General.

CONTRA

GERONIMO GARCIA DE BENAuarre y Prad, Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

PRO EO.



POR la breuedad del tiempo, y muchedumbre de negocios que ante V S. Illustrissima penden, y porque la verdad no consiste en dilatadas razones, como lo dixerõ los Emperadores Seuero, y Antonino. *A* Responderé sucintamente a los cinco cargos que se han propuesto en las cedulas de Denunciacion, y adicion que dieron contra mi, los Illustres señores el Doctor Agustin de Morlanes, del Consejo del Rey nuestro señor, su Aduogado y Procurador Fiscal y Patrimonial, y Diego Geronimo de Vera y Deza, del Consejo de su Magestad, y Lugarteniente de Thesorero General en el presente Reyno de Aragon.

A l. 1. C. si minor ab her. se abs.

CARGO PRIMERO.

QVE los señores Aduogado Fiscal, y Regente Mendoza, en 8. de Iunio de 1633. en virtud del Fuero, titulo de los Iuezes ante quien podran ser acusados los Vicecanciller, Regente, &c. del año 1528. y del Fuero. Vnico, titulo que en votar las causas concurran cinco Lugartenientes, del año 1564. pidieron Firma, para que el Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, no procediessen contra tenor de dichos Fueros en las acusaciones intentadas, ò que se podian intentar, contra el Illustrissimo señor Vicecanceller, Regente, Assessor, Doctores de la Real Audiencia por las causas de las quales en grado de apelacion han de conocer dichos señores, de las sentencias que en la Corte se huuieren dado, nĩ por las causas que originalmente se han introducido, y se introduciran en la dicha Real Audiencia, y por eleccion de Firma de contrafueros hechos se ha de conocer en dicha Corte.

RESPVESTA.

ESTE cargo tiene facil, y llana respuesta, presuponiendo que el añõ 1528. que se hizo dicho Fuero, tit. de los Iuezes ante quien podrã ser

acusados, se nombraron diez y seys Letrados, para el oficio de Lugartenientes, de los quales los cinco quedaron en actual exercicio de dicho oficio, y los onze fueron insaculados en la bolsa intitulada de los señores Lugartenientes, de la qual en caso de muerte, priuacion, ô otra vacacion, los Diputados del Reyno, suplian el numero de los que faltauan, y para en caso que todos los dichos onze insaculados acabaran, se preuino el imbiar terno â su Magestad, como se colige del *Fuero tit. de la nominacion hazedera.* Y para en caso que se ofreciesse intentar acusacion contra los señores DD. de la Real Audiencia, por auer juzgado en primera instancia la causa, que por eleccion de Firma pendia en dicha Corte, *& è contra*, preuino el dicho Fuero titulo de los Iuezes ante quiẽ podran, que no conozcan de la dicha acusacion los Lugartenientes ordinarios, ni los onze que estauan insaculados en dicha bolsa, porque tenian drecho a la propriedad del oficio de Lugartenientes, sino solos tres que sortearen de la bolsa antigua de Lugartenientes, que se introduxo el año 1567. como lo dize el *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis.* La qual quedo en ser para dicho efecto de las acusaciones, como se colige claramente del *Fuero vnico, tit. que los Lugartenientes por los presentes Fueros en el versiculo vltimo.* Y despues en el *Fuero de la subrrogacion hazedera del año 1564.* vltra de la bolsa de los 16. letrados, se hizo otra subsidiaria de 12. en lugar de la antigua, y con esta cesò la contenida en dicho *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis.* Y vltimamente en el año 1585. en el *Fuero tit. Nominacion de los 16. Letrados* se abrrogo y dio por inutil la bolsa de los 12. introduzida el año 1564.

De lo qual resulta, q̃ para conocer de las dichas acusaciones, no quiso el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, &c. que se recorriesse a la bolsa de los 11. ni al medio de imbiar terno que se introduxo essemismo año 1528. en el *Fuero tit. de la nominacion hazedera,* sino al de la bolsa antigua. Y pues este oy està del todo abrrogado y extincto, por consequencia necessaria queda corregido el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, por los dichos dos Fueros de 1564. y 1585.

1 Ni obsta dezir, que pues dicho Fuero no està en el quaderno de los corrigidos, se presume estar en vso, porque dicho Fuero no se corrigio hasta los años de *1564.* y 1585. y la separacion de los Fueros correctos, se hizo el año 1547. como se colige del prologo de los fueros. Y assi dicho año no se pudo separar, como tampoco por esta razon se pudo entresacar de los Fueros, el que se hizo despues el año *1553. titulo vieda y prohibicion de vestidos.* Y el *Fuero de la subrrogaciõ hazedera del año 1564.* aunque està corrigido por el *Fuero de la nominacion de los 16. Letrados de 1585.* Y assi muchos correctos estan oy entre los que se vsan, y quando vn Fuero dexa de estar en vso por abrrogacion de otro Fuero postrero, no es necessario probar, que dexô de estar en vso, pues la correciõ se saca de letra expressa. Y lo contrario procede, quando por no recibirse, ò por contrario vso dexa de platicarse, porque en esse se alega la prescripcion, ò el no estar admitido, se deue alegar y prouar.

Esta inteligencia han tenido los practicos deste Reyno, pues Bardaxi con-

concluye, *quod usque in hodiernum diem non constat fuisse istum Forum executioni traditum, nec secundum præsentem iustitiam posset executioni mandari.* Y en la acusacion que intentó don Francisco de Herrera contra el señor Regente Agustin de Mendoza, por la Corte conocieron de ella los Lugartenientes ordinarios, como tambien in processu Diputat. Regni contra el mismo señor Regente, se declaró en conformidad de votos, auiendose opuesto la excepcion de dicho Fuero, *Fore procedendum ad ulteriora.* Y aunque Bardaxi, en el lugar citado dize: Que en caso de acusacion de los señores Vicecanceller, Regente, &c. se puede proceder haziendo nominacion y terno: Pero esto lo modifica con las palabras siguientes. *Si Locumtenentes qui cognouerunt de causa ciuili, vel sunt cognituri efficiantur suspecti, quia potest in viam iuris non effici suspectus, iudicans in causa ciuili ad cognitionem causæ criminalis, cum in ea quælibet causa excuset.* Y despues dixo: *Non videtur magna exorbitancia, quod idem qui iudicabit, vel est iudicaturus de causa ciuili, iudicet de causa criminali: Et sic videtur, quod sit residendum in arbitrio iudicis in ocurrenti casu.* De donde se colige, que oy la exorbitancia no es foral, y que assi se deuen proponer y prouar las sospechas, y segun su calidad se pronunciará, si deuen, o no interuenir: lo mismo dixo el Doctor Miguel Pastor, cuya censura por ser de tan docto y santo Aduogado se puede muy bien allegar, en la apostila que hizo al dicho fuero 12. que su disposicion está corregida por el Fuero del año 1564.

B In For. 16. num. 35. tit. Reparo de la Audiencia Real.

Lo dicho se confirma con siete processos adequadissimos al caso presente, que por mi parte se han exhibido sobre los artic. 3. y 4. de mis defensiones. C

En segūdo lugar se responde à dicho primer cargo, que aunque el dicho fuero no estuuiera corregido, no estaua la firma en caso de prouision, porque inhibia à dicha Corte por eleccion de firma antes que en dicha Corte se introduxera, y los Lugartenientes fueran sospechosos; y assi yua à inhibir vn caso licito y permitido: Y tambien inhibia mas casos de los que conforme dicho fuero podia inhibir, y assi no era la inhibicion clara, cierta, y especifica, como dixo Sesse. D Supuesto que aun en tiempo que se podia platicar dicho fuero, no se tenian por sospechosos los Lugartenientes, hasta que el recurso y la acusacion actualmente estuuieran introducidas, y para esto se concedio firma al Doctor Andres Serueto de Aniñon Consegero de la Real Audiencia, para que no se hiziera extraccion de los tres Lugartenientes en tiempo que aun viuian algunos de los insaculados en dicha bolsa antigua, como lo refiere Bardaxi. E

Tercero se responde, que dicha firma no se deuia proueer, porque se oponia à la disposicion del fuero: *Que los Iuezes, y Consegeros de la Audien-*

C *Processus Petri de Reus super criminali, contra el Regente Marcilla, el año 1569. Processus Petri de Alaba, contra Ioannem Marzilla Assessorem, Regentis officium Generalis Gubernationis, anno 1552. Processus Diputatorū Regni, super criminali, contra Carolum Pomar Assessorem Regentis officium General. Gubernatio. anno 1528. Processus Lupi de Entença super criminali, contra Ioannem Marcilla Assessorem, anno 1552. Processus Garciæ Rodriguez super criminali, contra Alexandrum Respin Assessorem, anno 1528. Processus Michaelis de Luna super criminali, contra Ioannem Vincentium Marcilla Assessorem. Processus Don Guillermi de Palafox super criminali, contra Hieronymum Garcia Assessorem, anno 1529.*

D *Sesse de inhibi. c. 5. §. 11. num. 33.*

E *In d. Foro 16. tit. del repa. de la Audiencia Real.*

Audiencia Real, sean oblipados a pronunciar las cauſas dentro del tiempo del fuero del año de 1564. Supueſto, que en caſo de no auer pronunciado dentro de los tiempos forales, pueden ſer acuſados en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y aſsi la firma y ſu inhibicion, no ſe deuian concebir generalmente para inhibir en todo caſo a los Lugartenientes, pues en caſo de recurſo no obſtante la exorbitancia dicha podia en dicho caſo conocer la Corte.

CARGO SEGVNDO.

QVE los Diputados preſos ſe manifeſtaron, y pidieron la liberacion ſimpliciter, y fuy de parecer que deuian librarſe.

RESPVESTA.

Supueſto que fue nulla la captura por defecto de parte legitima, porque las cauſas del interes de ſu Mageſtad, en eſte Reyno ſe han de intentar y proſeguir mediante el Aduogado Fiſcal, y ſus dos ſubſtitutos. F y el apellido Executorio y capcionario ſe dio a inſtancia de Diego Geronymo de Vera Lugarteniente de Theſorero general, el qual de ninguna manera puede, ni pudo ſer parte para pedir lo que pidio en dicho Apellido Executorio y Capcionario, pues ſu Mageſtad tiene nombrado a Don Iuan de Azlor, con ſalario cierto y determinado para la cobrança del ſeruicio que eſte Reyno le hizo el año 1626. y aſsi, nec mediate, nec immediate, el dicho Lugarteniente de Theſorero general no es parte legitima para hazer parte para la cobrança de dicho ſeruicio. Y porque ſe pidio en la Real Audiencia, auiendoſe de pedir preciſſamente en la Corte: porque en dichas cauſas la Audiencia Real es Iuez incompetente en primera inſtancia, y priuatiuè la Corte del Iuſticia de Aragon, es conocedera dellas. G Y el proceſſo de manifeſtacion es proporcionado, para que conſtando de qualquier nullidad, y ſeñaladamente la incõpetencia del Iuez, y defecto de parte legitima, pueda el Iuez de la manifeſtacion librar al preſſo q̃ nulla, e indeuidamẽte eſtá en las carceles detenido, como ſe colige de *Portoles en el tratado de la liberacion por la via priuilegiada, en el §. 3. nu. fin. en el §. 5. deſde el n. 1. haſta el 6. y en el §. 12. por todo el.* Y es de aduertir, que en el nu. 1. refiere los caſos en que la Corte acoſtumbra librar ſimplemente los preſos por cauſas ciuiles, y habla en caſo de manifeſtacion, porque ſi la captura procediera de la miſma Corte, como ſe pretende por la parte contraria, no fueran aquellos caſos ſolos, ni fuera priuilegio peculiar de la Corte, pues ſiendo nullo el apellido capcionario, o por cauſa de indebito, o no ſer ſolemne el inſtrumento, o no eſtar legaliçado, o por no ſer parte legitima el apellidante, o en otros caſos pudiera qualquier Iuez anullar el apellido, y librar los preſos. Y ayudan a eſte intento los lugares del miſmo *Portoles en el dicho §. 5. deſde el n. 27. haſta el 35. y en el §. acuſatio num. 190. y 191.*

F *For. vni. de in ius vocando. For. 1. y 2. de Procuratore Fiſci. Obſeru. Item de omnibus cauſis, de priuil. militum, obſer. Item in Aragonia. tit. interpræta. qualiter, & in quibus. Molin. in ver. Rex. verſ. Dominus Rex, ſalua ſua clementia. fol. 293. col. 1. & verb. Procurator Fiſcalis, fol. 273 col. 1. Seſſe de inhibitio. c. 4. §. 2. n. 48.*

G *d. Obſer. Item in Aragonia. For. licet de procurato. Fiſci. For. 2. de offic. Iuſt. Arag. For. Quod inhibitiones Iuſt. Aragon. fol. 24. col. 3. ibi, cum ſecundum Forum in factis in quibus nos partem facimus Iuſtitia Aragonum ſit Iudex, & non alius Mol. verb. Iuſtitia Aragonum. verſ. Iuſtitia Arogonum, eſt Iudex competens, fol. 202. col. 1. & verb. Rex verſ. Si Dominus Rex litigat cum aliquo fol. 294. col. 4. & verb. libertates Regni, fol. 209. col. 3. ad finem. Barda. in prælud. ad tit. de offic. Iuſti. Aragonum q. 5. verſ. In eo vero. fol. 106. col. 3. & verſ. Quædam ſunt cauſæ, fol. 102. col. 2. Seſſe de inhibitio. §. 1. c. 1. num. 20. Ramirez de leg. Regia. §. 20. nu. 37.*

Que

Que trata del testigo que viniene à deponer en causa criminal, el qual està guiado segun fuero, y si le prenden por causa ciuil, y se manifiesta sin calidad alguna, el Iuez de la manifestacion lo manda librar por la incompetencia del Iuez para prender en aquel caso. Como tambien procede lo mismo, y en muchos exemplares que refiero a la margen de mis motiuos, y otros que se han exhibido en processo.

Ni obsta el lugar de Sesse H que dize, que la manifestacion se introduxo para guardar y custodir las personas, ne contra leges & obseruancias Regni aliquod grauamen inferatur, y no para librarlas. Y assi repugna a la naturaleça del processo de la manifestacion el tratar de la liberacion. Porque Sesse lo que dixo fue poniendo la regla general, no entiendan los Iuezes, que por solo manifestar los presos tienen libre facultad de librarlos, porque esta se introduxo para preseruarlos de alguna violencia. Pero que en aquel processo no se pueda tratar de muchas nulidades notorias y forales, no lo dixo Sesse, pues no hizo sino poner la regla general, y yo estoy en la limitaciõ, segun los Foristas, I y exemplares.

Esto se vee cada dia en el processo de manifestacion de escrituras, donde se mandan alterar las notas manifestadas, subscriuiendo en ellas los nombres de los testigos. Y llamo alterar, pues lo que no era acto por vna falta tan substancial, se le añade, de modo que queda acto para hazer fe en qualquier juyzio. Y si contra la naturaleza del dicho processo fuesse, no se podia hazer. Esto se platica en ambos Tribunales, como consta de los processos que tengo hecho fe, super art. 9.

Tambien quando se manifiesta vn Ecclesiastico, tacità qualitate, en aquel mismo processo se disputa, a quien se ha de restituyr, y conforme los meritos del se mãda restituyr, vt quam pluries iudicatum est. Luego ya el Processo de manifestacion, es apto, y adequado para tratar de mas cosas; que tener custodido y guardado al Reo.

De que se infiere, que tenia obligacion de votar, que procedia la liberacion simple, conforme Portholes L en los lugares citados. Y conforme los exemplares tantos, y tan adequados, sin que a la parte contraria asista Doctor pratico, ni exemplar alguno.

H *Sesse c. 1. §. 2. à nu. 4.*

I *Opinio enim in terminis magis præualet opinioni in genere, Fon. in. Iun. cons. 265. n. 5. tit. 3. Gomez. in regu. de non toll. iu. quæs. q. 16. & illa quæ consuetudine introducta sũt illa debent omnino attendi, Fontanel. de pact. dotal. clau. 5. glos. 8. p. 5. nu. 20.*

L *Gratia. discep. foren. c. 531. n. 29. cum habeamus doctorẽ qui in terminis ita conclu dit standum est illius sententiæ, Surd. cons. 613. nu. 43. tit. 3.*

CARGO TERCERO.

QVE el señor Rey D. Iayme recopilò los fueros, probibiendo no se vsasse de otros, que los recopilados y yo allegue el fuer. 5. de Sobrarue, el qual no està inserto en el volumen de los fueros, en lo qual delinquì.

RESPVESTA.

EL Fuero 5. de Sobrarue solo dispone, que en las diferencias y lites que se pudieren ofrecer entre su Magestad, y sus subditos, se aya de recorrer al Magistrado del Iusticia de Aragon, como Iuez medio, cuyá disposicion, como primero principio foral, està trancendentalmente inuiscerada, y repetida en diuersos fueros, del modo que las Leyes de las 12. tablas que dieron principio al derecho Ciuil, estan ampliadas y interpretadas en varias Leyes, como lo aduirtio con grande erudicion Bard. M y se colige del *Fuero vnico, tit. quod inbibitiones*, ibi: *Cum sen-*

M *Bard. in tractat. de offi. gub. q. 1. n. 2.*

cundum forum in factis in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonũ, sit Iudex & non alius, ponderando las palabras, *cum secundum forum*, que parece se deuen referir al 5. de Sobrarue, pues este es el primero a quien se deue atribuyr esta disposicion santa, que assi la nõbra Sesse, N Lo mismo se colige del Fuer. 1. in fine, y del 2. de proc. fisci, ponderando las palabras, *Qui vexarunt plures Regnicolas in diuersis Iudicijs, extra iudicium Iustitiæ Aragonum: Et hoc contra forum & vsum antiquum dicti Regni*, este fuero antiguo, como tengo dicho, es el 5. de Sobrarue. Son tambien conocidas para este intento la *Obser item in Aragonia*, ibi; *Potest recurrere ad Iustitiam Aragonum, & iustitia iudicabit inter Regem, & querellatorem, tit. interpretationes qualiter, & in quibus*. Y la *Obser. item de omnibus causis quas dominus Rex habet cum eis, est Iudex Iustitia Aragonum, idem de causis quas ipsi habent contra Regem, iuxta foros antiquos*. Y assi es ley, y viue su memoria pues la platicamos, y la tenemos recibida en vso: porque no es sustancia de la ley, que estè escrita, pues no se dize ley *a legendo*, sino *a ligando*, Morl. O y las Historias deste Reyno. P y todos los authores graues que han escrito, lo nombran y tienen por tal, cuya authoridad es suficiente para que se pueda allegar por fuero. Q

Segunda solucion se puede aplicar, que no solo los Fueros que mandò guardar el señor Rey don Iayme, se pueden alegar; sino tambien otros que no estauan contenidos en dicha compilacion, como se colige del *Fuero* 1. *tit. quod Dominus Rex teneatur duos*, ibi, *tam in hac compilatione contenti, quam alij Fori seruentur*, y la ley que no està en el volumen de las municipales, se puede alegar como sentencia de sabios, y dictamen fundado en razon natural. R Y aun la que està corregida se puede alegar en su razon: S Para hazer argumento para otros casos. T

N Sesse de inhibitionibus, c. 1. §. 1. n. 8.

O Morl. in empor. tit. de legib. q. 4.

P Molin. in verb. libertates, pag. 207. col. 4. Zurita lib. 1. c. 5. Blanc. in commen. pag. 26. 27. & 28. Pet. Ludou. Mar. in caus. Proreg. n. 76 & 90. Didac. Morlanes, nec non eius filius Doctor Augustinus Morlanes Regij fisci Aduocatus, allega. pro D. Martina Don Lope, n. 8. D. Martin Carrillo in suis Annalib. pag. 171. Sesse d. c. 1. §. 1. nu. 9.

Q Felin. in c. ex parte el 1. circa finem de rescrip. Marcera lib. 1. var. c. 46. n. 4. Sca. de iudi. lib. 2. c. 11. n. 265.

R Martinez in dialog. Relat. c. 34. n. 6.

S Remirez de leg. reg. §. 20.

T not. glo. inl. 1. ff. de coniung. cum emancip. liber. tex. in §. sed neque hæres, inst. de testam. ordin. y el Romano Pontifice en el cap. nauit. de iudi. allega vna ley que no estaua en vso, como lo nota la glos. verb. quicumq. y cita el cap. si Romanorum 19. dicti, que es el capital para esse intento.

CARGO QVARTO.

QVE en 13. de Mayo de 1633. *por parte de los Diputados, se pidio firma, para que no los prendiessen, ni executassen sus bienes por la paga del seruicio del año de 1626. y se les concedio, y concurri en dicho parecer.*

RESPVESTA.

Los meritos desta firma se fundan en el acto de Corte *tit. Oferta del seruicio en el §. 2. vers. Y las personas que seran dispuestas, y diputadas para su recuperacion y cobrança, tengan obligacion de recibir la dicha paga* junto con el §. 4. *vers. Con expressa condicion, que su Magestad, y en su Real nombre los Ministros, que para esto seran nombrados, aya y ayan de recibir, y reciban la paga de lo que a cada vna de las dichas Vniuersidades y sus singulares respectiuè tocare, en frutos, &c.* Sin que tengan obligacion alguna de sacar, ni lleuarlo fuera de los limites, y territorio de cada vna de las dichas Vniuersidades. Y en el acto de Corte *tit. de la declaracion y aplicacion de arbitrios* §. 4. que dispone, que pagadas las cargas, y obligaciones, salarios, y pensiones de censales, el residuo de lo que quedare de las generalidades, se aplique para dicho seruicio, y lo que faltare hasta cumplimiento de las 144. mil libras, se reparta proporcionablemente entre las Vniuersidades. De tal manera, que este residuo lo

pueden

pueden pagar en frutos. Y si los Diputados estuuiessen obligados a conuertirlos en dinero, todo esse interesse recayria en dichas Vniuersidades, y vendrian a quedar frustrados los pactos, y condiciones que al tiēpo del otorgamiento de dicho seruicio, se concedieron à fauor de las Vniuersidades. Y assi por este y otros fundamentos sintio la Corte, que estauan los Diputados libres de dicha collecta; y que estaua en caso de prouission dicha Firma.

Ojectase contra esta firma, que no estan en ella expressados los nombres propios de los Diputados, sino el de la calidad del oficio, y que assi la inhibicion solo podia librar los bienes de las generalidades: pero no los propios de cada vno de los Diputados. Pero no es de consideracion alguna, porque los Iurados como procuradores de la Vniuersidad, y sus singulares, firman de ordinario con dicha calidad, y obtienen firma para que a ellos, y a los singulares de la Vniuersidad, no les vexen en el drecho que les compete como vezinos, como es en el drecho de pasturas, escalios, y otros semejantes. Y los Diputados como procuradores del Reyno obtienen cada dia firma, como ay muchas exhibidas en processo, para que a los que habitan en Aragon, y a los passageros no les hagan pagar otros drechos, ni imposiciones, vltra de las estatuydas por los fueros del presente Reyno. Y assi bien pudieron firmar por los bienes de las generalidades, y por los particulares, respecto de lo que no estauan obligados.

Tampoco obsta el pretender, que pendiente en la Real Audiencia la apelacion de la denegacion del apellido, no se pudo conceder la firma para impedir con ella el processo de dicha apelacion, mayormente por el Tribunal de quien se auia apelado: Porque se responde; que la firma no impidio a la Real Audiencia el conocimiento de la apelacion interpuesta de la denegacion del apellido; ni el progresso del que en dicha Real Audiencia se proueyó; sino en quanto se opusiesse à la excepcion notoria en que la firma se fundò; la qual excepcion estaua euocada à la Corte, mediante dicha firma, y es muy ordinario conceder firmas para impidir el progresso de los apellidos proueydos en fuerça de instrumentos cancellados, o pagados, o con otras excepciones notorias. Y en el caso presente ya no pendia lite en la Corte sobre el apellido; pues estaua denegado dos vezes, y assi cessaua el declarar los meritos de la difinitiua en la interlocutoria de la firma, que es el caso de Sesse. V

V *De inhibit. c. 5. §. 1. nu. 26.*

CARGO QVINTO.

QVE el Conde de Belchite estando presso, pidio firma, para que en fuerça del apellido que se proueyó en la Real Audiencia, no lo prendiessen, ni presso lo detuuiessen, y que fuy de parecer que se concediesse.

RESPVESTA.

ESTE cargo tiene dos salidas.

La primera solucion consiste, en que la firma aunque regularmente no libra al presso, pero quando en la captura concurren incompetencia de Iuez, y otras nullidades, como las que he ponderado en la respuesta del segundo cargo, se puede por inhibicion impedir el grauamen

successiuo

successiuo que de cada dia se le causa, y de nueuo padece el presso, como en terminos puntuales lo resuelue Mandos. X.

X De inhibit. q. 70. nu. 4. Benedict. de Barz. de guarentig. 3. p. q. 21. vers. Primus casus. Cesar. de Barz. decis. 47. a nu. 28. cum quinque sequent. Petr. de iure sistendi c. 46. nu. 3. Salzed. ad Bernard. Diaz reg. 70. y expressamente lo dize el Fuero 1. de his quæ Dominus Rex iurare tenetur.

La segunda, que esta firma la pidieron el Conde de Belchite, y don Agustin Terrer de Valençuela, y no estando proueyda està en terminos de primera prouision, en la qual solo pueden hablar los que la piden. Y assi el Regio Fisco no se ha podido querellar de mi voto, como es la practica inconcusa, de que puede V.S.I. informarse.

De lo dicho consta à V.S.I. las razones y fundamẽtos que he tenido para votar, y entender de lo que el Regio Fisco me haze cargo. Sin que aya podido seguir el parecer de los señores Lugartenientes mis colegas, porque teniendo dictamen contrario, con tantos, y tan eficaces fundamentos no cumpliera con la obligacion de mi oficio no siguiendole, como es la comun inteligencia de todos los Theologos, y Iuristas. Y por ser tan à proposito (entre otros muchos lugares que podria allegar) referirè a la letra el del *Cardenal Paleoto, de sacri Consistorij consult. p. 5. q. 5.* con estas palabras. *Dicimus tunc, etiam si eorum conscientiã, non obstantibus aliorum rationibus atque argumentis, cõtrariæ adhuc parti hærere senserint, minime tutum illis futurum esse, si sesse maiorem partem retulerint, Inocenti. in c. 1. de bijs quæ fiunt a maio. par. cap. cum scriptum sit, ne in iuditio plurimorum sententiæ acquiescas, vt à vero debies, Exodi c. 23. Quod paraphrasis kaldayca ad internum mentis Iuditium, & alij D D. referunt. Vnde, & Sanctus Augustinus homil. 50. nõ minus ardebunt qui cum multis ardebunt, & Aristot. topicor. lib. 5. c. 2. ait, loquendum esse vt plures, sentiendum vt pauci, quod eo magis a Senatoribus præstandum est qui norunt opinionum discrepantiam, non soluere veram amicitiam. Sic legitur Micheas Propheta fecisse lib. 3. reg. c. 22. nam cum quadringẽti Prophetæ consilium darent Regi Acab, vt in velum descenderet, vitoriam ei prædicentes, dictumque esset Micheæ, ecce sermones Profetarum, sine vno Regi bona prædicant, sit ergo sermo tuus similis eorum & loquere bona, nihilominus solus Micheas, contra omnes alios, & contra Regis voluntatem, verum quod sibi videbatur consilium dedit, non enim voluit, inter pusilanimes censeri, qui quærentes pacem suam nollunt opponere se murum pro domo Dei. 1. lib. Exech. c. 13.*

Y lib. 2. c. 2. nu. 40. y Mastril. de magistra. lib. 6. c. 10. nu. 115.

Sin que a esto pueda obstar el ser causa Fiscal, porque como dixo Bouadilla en su politica. Y El Emperador Traxano, fue alabado de Plinio, *quia præcipua sua gloria fuit, vt sæpe vinceretur Fiscus, cuius mala causa numquam est, ni si sub bono Principe.* De manera, que el tocar la causa al poderoso, o al Rey, no ha de ser parte con el Iuez, para que dexe de hazer Iusticia, como lo dize S. Agustin *tit. 6. confes.* Y en el *Exod. c. 18.* se dize: *No consentiras en el juyzio con los muchos que te hagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa desigual, ni temeras à ningun poderoso, sino guarda Iusticia en pesc y medida, porque el Tribunal de Iuyzio en la tierra, representa el Iuyzio de Dios.* Suplico a S. V. Illustrisima se manden considerar estos dos lugares in fonte, que son muy aproposito.

Por todo lo qual no ha tenido el Regio Fisco causa legitima para denunciarme. No por auer negado la firma que el Fisco, y señor Regente

pidie-

pidieron, en fuerça del Fuero del año 1518. porq̃ este Fuero esta corregido por otros muchos Fueros, como lo atestan Bardaxi, y Pastor, cõ cuya inteligencia se ha pronunciado muchas vezes, como resulta por mucho exemplar por mi parte traydo. No por auer cõcedido la liberacion simple, porq̃ esta procedia pues los presos lo estauan por Iuez incompetente, a instancia de parte no legitima, y por deuda que no deuian. Y assi auiendo estas tan notorias nullidades, procedia la liberaciõ. Sin que obste, que el processo de manifestacion no es apto para tratar desto en el lugar referido, porque hablô en la regla general, y Portoles en la excepciõ, como en diferentes processos se ha pronunciado en cõformidad de votos en processos de manifestaciõ de personas, y en otros de escrituras, mãdando firmar los testigos. Y se vè cada dia en processos de manifestaciõ de Eclesiasticos, tacita qualitate, q̃ alli se disputa à quiẽ se ha de restituyr la persona manifestada, y assi no es cõtra la naturaleza del processo conocer de semejantes nullidades. No por auer cõcedido y confirmado la firma Diputatorum Regni: porque para su prouision, y confirmacion ay letra clara en el Fuero, *Oferta del seruicio y aplicacion de arbitrios.* Y quando no la huuiera, la Corte del Señor Iusticia de Aragon es interprete de los Fueros dudosos, y assi declarò este en conformidad de votos, cuya declaracion es auida por Fuero, y assi no puede auer contrafuero, como lo ha declarado la obseruancia subseguida, alegada, y prouada en dicha Firma. Lo mismo han entendido los mas doctos y expertos Aduogados del Reyno en dos consultas, interpuestas por los Señores Diputados, y Illustrissima Iunta, de que se haze fe. No por auer alegado la ley quinta de Sobrarue, porque de ella se han valido los mas doctos y graues Aduogados del Reyno, y la alegan Bardaxi, Blancas, y Sesse, y se confirma con el Fuero, *Quod Dñs Rex teneatur*. Y finalmẽte, yo no la traygo para decision delo q̃ votê, sino para la razõ de la ley q̃ està inuiscerada en tantos fueros y obseruancias como lo dize Remirez; y otros Doctores graues. Y finalmente no por auer dado la firma que el Conde de Belchite pidia, porque no respetaua sino al grauamen succesiuo, y que cada dia padecia, y assi no era adagendum, sino ad auferendum grauamen succesibum. Y tambien porque es primera prouision, en la qual segun la comun inteligencia de los Practicos, solo el que la pide pude hablar, y assi de firma que no està proueyda, no se ha podido querellar el Regio Fisco.

Segun esto, la justicia que pretendo tener y tengo en esta denunciacion, apoyada con tantos y tan claros fundamento, es clara y notoria. Y mucho mas auiendola de pronunciar V.S. Ilustrissima, a cuya censura remito todo lo que en este discurso digo.

Hyeronimo Garcia de Benauarre y Prad.

